



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00192-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JENNIFER ALEXANDRA OLIVERO DANIES
Demandado	PLUSSALUD IPS SEGURA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que la demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para mañana.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Auto de sustanciación: señala nueva fecha de audiencia

Visto el informe secretarial se constató que la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para mañana aduciendo que en esa fecha tiene agendada cita para su vacunación contra la Covid-19. Ante esa circunstancia, que se adecúa a lo previsto en el artículo 77 inciso tercero del CPTSS sobre la justa causa para no comparecer a la audiencia, aplicable en lo pertinente a un proceso de única instancia con base en los artículos 72 y 145 ibidem, se procederá a fijar nueva fecha para continuar la vista pública.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **2 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JENNIFER ALEXANDRA OLIVERO DANIES contra PLUSSALUD IPS SEGURA S.A.S. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab36ff839ecb8d103efd8cb06569d3f26bee619abd515fabe15692451954cecc

Documento generado en 23/06/2021 06:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00551-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARTÍN MANUEL VALENCIA POLO
Demandado	NAVISKY CONSTRUCCIONES S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, sucesor procesal JOSÉ GREGORIO NAVAS TORRES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal al sucesor procesal de la demandada, JOSÉ GREGORIO NAVAS TORRES, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató que por secretaría se practicó la notificación personal del auto que citó al sucesor procesal de la accionada, JOSÉ GREGORIO NAVAS TORRES, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En efecto, el 21 de mayo de 2021 se remitió la providencia a través de la dirección electrónica gregorionavas2011@hotmail.com, además, se verificó que el correo institucional confirmó la entrega con el siguiente mensaje automático “el mensaje se entregó a los siguientes destinatario”.

A propósito de la actuación descrita, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que se surtió la notificación personal al sucesor procesal conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20¹, se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como el sucesor procesal no se ha pronunciado en la presente actuación, se ordenará enviarle este auto a través del correo gregorionavas2011@hotmail.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **13 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARTÍN MANUEL VALENCIA POLO contra NAVISKY CONSTRUCCIONES S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA, sucesor procesal JOSÉ GREGORIO NAVAS TORRES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demandada a través de su correo electrónico gregorionavas2011@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

¹ CONDICIONALMENTE exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Negrillas adrede).

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a699e31d3fb44746706880365be649a00f05965cbb597b00afcd7a8dad51c3fd

Documento generado en 23/06/2021 06:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00604-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LEIDY MARGARITA MORENO JOIRO
Demandado	HERES SALUD LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Revisado el informe secretarial, se advierte en el expediente que a folio 57 obra el acta de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada a través de su apoderado judicial. Por consiguiente, es procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **15 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LEIDY MARGARITA MORENO JOIRO contra HERES SALUD LTDA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandada al abogado Álvaro Javier Correa Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91cbf7168418ce0ccc98534632dd660b795d49bfe66697507ae354a4f203ec7a

Documento generado en 23/06/2021 06:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00128-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	JUAN BAUTISTA POLO BOLAÑO
Demandado	FELIPE ENRIQUE IBARRA LACOUTURE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 14 de abril de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y niega medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 14 de abril de 2021 la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor. Además, pide el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANGO GNB SUDAMERIS.

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 14 de abril de 2021 constituye título ejecutivo en la que se condenó a FELIPE ENRIQUE IBARRA LACOUTURE a pagar a la demandante las siguientes sumas:

Indemnización por la terminación del contrato sin justa causa	\$10.546.767
Costas del proceso ordinario	\$1.112.697

En ese orden de ideas, es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, por los montos detallados en la sentencia de marras.

De otra parte, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, se notificará por estado el mandamiento ejecutivo al ejecutado. En el presente asunto se advierte que transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia el 14 de abril de 2021 y la solicitud de su cumplimiento el 1º de junio de 2021. Por tal razón este auto deberá ser notificado personalmente a la parte demandada.

De cara a la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte ejecutante **no** prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se negarán, sin perjuicio de que la parte actora vuelva a solicitarlas cumpliendo el juramento echado de menos en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JUAN BAUTISTA POLO BOLAÑO contra FELIPE ENRIQUE IBARRA LACOUTURE, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11.659.464), discriminada así:

- (i) 10.546.767 por concepto de indemnización por la terminación del contrato sin justa causa.
- (ii) \$ 1.112.697 por concepto de costas del proceso ordinario.

Además, la indexación de la indemnización, a calcular con IPC inicial 198,91 y como IPC final el que corresponda al periodo en el cual se pague al demandante la obligación.

Segundo. Conceder al demandado un plazo de cinco (5) días para cumplir las obligaciones objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

Cuarto. Negar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e44554ac0f7e6ad5c610d9de73cf85d3d92e4553d156b5c840d8159f52ad8c0

Documento generado en 23/06/2021 06:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00011-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JADER DOMINGO ESCOBAR CARRACEDO
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021.

Señor Juez, informó que la demandada manifestó que constituyó depósitos judiciales para el pago de las sumas reconocidas en la sentencia a favor del demandante.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que que la demandada avisó la constitución de depósitos judiciales para el pago de las sumas de dinero al demandante según la sentencia. Con la finalidad de verificar esa información el Juzgado consultó la plataforma del Banco Agrario y encontró que en este asunto están constituidos los depósitos judiciales 442100001012926 y 442100001016352 en cuantía de \$912.941 y \$87.210, respectivamente, para un total de \$1.000.151.

A propósito, conviene recordar que en audiencia del 16 de abril de 2021 se condenó a la demandada a pagar al actor las siguientes sumas: (i) \$872.106, por concepto de los intereses causados por la tardanza en el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial (I.I.P.P.), (ii) indexación de la obligación tomando como IPC inicial 102,94 e IPC final al momento del pago de los intereses, y (iii) costas procesales en cuantía de \$87.210.

A la vista de los antecedentes, queda en evidencia que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ha pagado a través de los depósitos judiciales toda la condena impuesta en la sentencia del 16 de abril de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordenará la entrega de esas sumas de dinero a favor del demandante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir (f. 24).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Entregar los títulos judiciales 442100001012926 y 442100001016352 en cuantía de \$912.941 y \$87.210, respectivamente, al demandante a través de su apoderado judicial, el abogado ALBEIRO YESID CUELLO VESGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6689659e71431382dba675a2604bbcdab67dc7849b24d72edc53dd1998c80b4b

Documento generado en 23/06/2021 06:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00340-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	OSNALDO ANTONIO PEREIRA RINCONES
Demandado	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte actora surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 11 de febrero de 2021 remitió copia del auto admisorio y la demanda al correo electrónico registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. (ff. 13, 59-63). Además, una empresa de mensajería certificó el acuse de recibo el 11 de febrero de 2021 y que la destinataria abrió el mensaje.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o** sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1° y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. el 17 de junio de 2021. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones registrado en la demanda: gerente.liq@burukuka.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **21 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por OSNALDO ANTONIO PEREIRA RINCONES contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de su correo electrónico gerente.liq@burukuka.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328c477dc2ddd4d0c9b46f75ff3d967a9eb7d206f436088a689532842101ee97

Documento generado en 23/06/2021 06:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00344-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NANCY STELLA NARVÁEZ
Demandado	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte actora surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 11 de febrero de 2021 remitió copia del auto admisorio y la demanda al correo electrónico registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. (ff. 16, 63-67). Además, una empresa de mensajería certificó el acuse de recibo el 11 de febrero de 2021 y que la destinataria abrió el mensaje.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1° y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. el 17 de junio de 2021. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones registrado en la demanda: gerente.liq@burukuka.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **21 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por NANCY STELLA NARVÁEZ contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de su correo electrónico gerente.liq@burukuka.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae5cbc08693efa5d3f980ead8007ae21570bf436f8655b9b70e7e3bf1057793

Documento generado en 23/06/2021 06:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00347-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO COLLANTES CAMPO
Demandado	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte actora surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 11 de febrero de 2021 remitió copia del auto admisorio y la demanda al correo electrónico registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. (ff. 11, 56-60). Además, una empresa de mensajería certificó el acuse de recibo el 11 de febrero de 2021 y que la destinataria abrió el mensaje.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o** sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1° y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. el 17 de junio de 2021. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones registrado en la demanda: gerente.liq@burukuka.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **22 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARÍA DEL SOCORRO COLLANTES CAMPO contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de su correo electrónico gerente.liq@burukuka.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ca27be6dfb1fa46af30bd138585c4c3baf0bb8b4f6ec58fd324f36292b6414

Documento generado en 23/06/2021 06:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00351-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL JOSÉ NOGUERA SANTIAGO
Demandado	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte actora surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 11 de febrero de 2021 remitió copia del auto admisorio y la demanda al correo electrónico registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. (ff. 16, 65-69). Además, una empresa de mensajería certificó el acuse de recibo el 11 de febrero de 2021 y que la destinataria abrió el mensaje.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1° y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. el 17 de junio de 2021. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones registrado en la demanda: gerente.liq@burukuka.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **22 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RAFAEL JOSÉ NOGUERA SANTIAGO contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de su correo electrónico gerente.liq@burukuka.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4887c3e59cec5a36acfb2e8138b3d07362caa0270845f766afe2ad87d9d9310c

Documento generado en 23/06/2021 06:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00364-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÉSAR AUGUSTO MARULANDA CARVAJAL
Demandado	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte actora surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 11 de febrero de 2021 remitió copia del auto admisorio y la demanda al correo electrónico registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. (ff. 12, 58-62). Además, una empresa de mensajería certificó el acuse de recibo el 11 de febrero de 2021 y que la destinataria abrió el mensaje.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o** sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1° y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. el 17 de junio de 2021. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones registrado en la demanda: gerente.liq@burukuka.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **23 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CÉSAR AUGUSTO MARULANDA CARVAJAL contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de su correo electrónico gerente.liq@burukuka.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bf2264e1c5e459c2f6d919dbbc6cafbf74c08386c0e2f4d93ad9f1c9f16dd5**

Documento generado en 23/06/2021 06:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00365-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE ALBERTO DÍAZ TONCEL
Demandado	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte actora surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 11 de febrero de 2021 remitió copia del auto admisorio y la demanda al correo electrónico registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. (ff. 10, 55-59). Además, una empresa de mensajería certificó el acuse de recibo el 11 de febrero de 2021 y que la destinataria abrió el mensaje.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o** sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1° y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. el 17 de junio de 2021. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones registrado en la demanda: gerente.liq@burukuka.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **23 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JORGE ALBERTO DÍAZ TONCEL contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de su correo electrónico gerente.liq@burukuka.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES**DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5673626517b70049de9c3b07a8f5249faf10ff34a1d9b0239d8f070c413bf61a

Documento generado en 23/06/2021 06:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 41 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200036400	Ordinario	Cesar Augusto Marulanda Carvajal	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	23/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200001100	Ordinario	Jader Domingo Escobar Carracedo	Positiva Arl Sas	23/06/2021	Auto Ordena - Ordena Entrega De Título Judicial
47001410500120180019200	Ordinario	Jennifer Alexandra Oliveros Danies	Plus Salud Ips Segura S.A.S.	23/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200036500	Ordinario	Jorge Alberto Diaz Toncel	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	23/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120190012800	Ordinario	Juan Bautista Polo Bolaño	Emma Perfecta Lacouture De Ibarra, Felipe Enrique Ibarra Lacouture	23/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120190060400	Ordinario	Leydi Moreno Jorio	Heres- Salud Limitada	23/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200034700	Ordinario	Maria Del Socorro Collantes Campo	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	23/06/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

8dd89962-22a9-4a67-8b50-2ca80befdb03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 41 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190055100	Ordinario	Martin Valencia Polo	Navisky Construcciones S.A.S.	23/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200034400	Ordinario	Nancy Stela Narvaez	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	23/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200035100	Ordinario	Rafael Jose Noguera Santiago	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	23/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200034000	Ordinario	Osinaldo Antonio Pereira Rincones	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	23/06/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

8dd89962-22a9-4a67-8b50-2ca80befdb03